



Corpoguajira

AUTO N° (101) DE 2017

(6 de febrero de 2017)

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, 2811 de 1974, y la ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante formato de queja ambiental con radicado 708 del 06 de septiembre de 2016 se recibió queja por parte del señor **ELIECER DE JESUS URBINA URBINA**, Identificado con cedula de ciudadanía, numero 84.026.071 ubicado en la calle 1 No 7-67 de San Juan del cesar, donde manifiesta presunta tala de tres (3) árboles de Cotoprix por el señor **CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ**, quien se encuentra domiciliado en la calle 4 No 1 – 88 a corregimiento de la junta Municipio de – La Guajira.

Que mediante Auto de trámite No.1042 de 08 de septiembre de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visitas de inspección ocular el pasado 15 de septiembre de 2016, a los sitios de interés en el corregimiento de la junta Municipio de san juan - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.920 de Septiembre 15 de 2016, en el que se registra lo siguiente:

EVIDENCIAS



Residencia del señor Eliecer de Jesús Urbina en la junta donde fueron talados los tres arboles de cotoprix

Residencia del señor Carlos Augusto Gutiérrez en la Junta, quien talo los tres árboles de cotoprix



1. CONCEPTO TÉCNICO

Realizada la visita de inspección ocular en el sitio de los hechos, georreferenciado con las coordenadas geográficas N: 10°46'27.2" y W: 73°08'49.6", se evidenció la tala de tres (3) árboles jóvenes de la especie COTOPRIX (*Talisia olivaeformis*), los cuales se encontraban plantados en todo el frente de la residencia del señor ELIECER DE JESUS URBINA URBINA, en el corregimiento de La Junta, con nomenclatura Calle 4 No. 1ª – 88; los árboles podrían tener una edad de aproximadamente dos años, disfrutaban de un desarrollo vigoroso y su estado fitosanitario era excelente, comenzando a proporcionar a la comunidad los servicios ambientales que presta un árbol.

La responsabilidad de la TALA fue atribuida al señor CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ, quien es un vecino que mora en la casa del frente de donde fueron talados los tres árboles de COTOPRIX, quien realizó el hecho con la herramienta del machete, para vengarse de la mordida que le propinara el perro del señor ELIECER, a su propio perro, según comentarios del señor Roberto Luis Gutiérrez.

Se estima que la pérdida de la biomasa vegetal es de aproximadamente **0,0058 m³**.

El daño ambiental que causa la erradicación de los tres árboles de la especie COTOPRIX (*Talisia olivaeformis*), entre otros: pérdida de la biomasa vegetal, disminución de la biodiversidad natural, sirven como filtros naturales purificando el aire, eliminando gases tóxicos y transformando el bióxido de carbono en oxígeno, la edificación pierde valor sin árboles y jardines, pérdida de la producción de frutas, pérdida del establecimiento de nichos para la pequeña fauna y micro fauna.

En razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

1. **Adelantar y/o impulsar las acciones jurídicas que procedan como Autoridad Ambiental para frenar este tipo de actividades sin ningún control, que son indeseables.**
2. Requerir al señor **CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ** para los descargos y responsabilidades respectiva, residenciado en la casa del frente distinguida con la nomenclatura Calle 4 No. 1ª – 88, en La Junta, corregimiento de San Juan del Cesar.

Requerir al señor **ELIECER DE JESUS URBINA URBINA**, para confirmar sus denuncias.



FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado. Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993 define el objeto de las Corporaciones autónomas regionales el cual es la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1o de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2o Ibídem, consagra las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece que "Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.



El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. ”

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma ley, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que CORPOGUAJIRA tiene entre sus funciones las de ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

La Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en su calidad de autoridad ambiental de esta jurisdicción y en mérito de lo anteriormente expuesto.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Indagación preliminar en los términos y para los fines previstos en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de verificar la ocurrencia de la conducta, identificar al posible infractor, determinar si es constitutiva de la infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad, y en ese sentido de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en la ley 1333 de 2009 se decretan las siguientes pruebas:

1. Escuchar en declaración libre al implicado **CARLOS AUGUSTO GUTIERREZ**, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación, quién deberá resolver el siguiente cuestionario:
 - Generales de Ley
 - Sírvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación

Manifieste si usted tiene conocimiento del propietario y de la persona responsable de la tala de árboles en el predio georreferenciado en el Informe Técnico No. 370.920 (Coord. Geog. Ref. 72°47'00.0"O 10°57'17.0"N). En caso afirmativo dar nombre completo, lugar de residencia.

- Tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a la presente diligencia y que medios de prueba tiene para aportar al proceso.
 - Las demás preguntas que se desprendan de las anteriores y que sean pertinentes y conducentes para esclarecer los hechos materia de investigación.
2. Practicar las demás pruebas conducentes y pertinentes que surjan directamente de las ordenadas para el esclarecimiento de los hechos denunciados y el consecuente perfeccionamiento de la indagación preliminar.



Corpoguajira

ARTICULO TERCERO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a los implicados y ordénese la publicación del presente Acto administrativo en la página Web de CORPOGUAJIRA y/o en el Boletín Oficial.

ARTICULO CUARTO: contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (6) días del mes de febrero del año 2017.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: Carlos E. zarate - Profesional Especializado DTS 